



[Handwritten signature]
CPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CENCOSUD S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL D-015-2017

Santiago, 24 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-015-2017, de fecha 3 de abril de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Cencosud S.A., RUT. 93.834.000-5, titular del establecimiento "Supermercado Santa Isabel", ubicado en Avenida Yungay N° 1150, comuna y ciudad de San Felipe, Región de Valparaíso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención, con fecha 15 de diciembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **70 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 1; de NPC de **64 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 2; y de NPC de **63 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 3. Asimismo, por la obtención, con fecha 16 de diciembre de 2016, de NPC de **62 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 1; de NPC de **67 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 2; y de NPC de **63 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 3. Finalmente, por la obtención, con fecha 19 de diciembre de 2016, de NPC de **64 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 1; y de NPC de **62 dB(A)** en horario diurno para el receptor N° 2. Lo anterior, encontrándose todos los receptores ubicados en Zona II según la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011.

7. Que, la formulación de cargos señalada, contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-015-2017, fue enviada por carta certificada al





domicilio de Cencosud S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Felipe, con fecha 7 de abril de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170105403576.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-015-2017, establece en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 27 de abril de 2017, el Sr. Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación del titular, ingresó un escrito acompañando un programa de cumplimiento, formulando descargos y acompañando personería. Así, Cencosud S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

10. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 258/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-015-2017, de 15 de junio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento presentado, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo se consideraran ciertas observaciones a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

12. Que, la antedicha Resolución Exenta N° 2/Rol D-015-2017, tuvo por acreditada además la personería del Sr. Juan Guillermo Flores Sandoval para representar a Cencosud S.A. ante la Superintendencia del Medio Ambiente y tuvo por presentado los descargos de la titular, en sus Resuelvo IV y V respectivamente.

13. Que la antedicha Resolución Exenta N° 2/Rol D-015-2017, fue enviada por carta certificada al domicilio de Cencosud S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Las Condes, con fecha 21 de junio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170123287622.

14. Que, a la fecha de la presente Resolución no existe evidencia de ingreso de programa de cumplimiento refundido a la oficina de partes de esta Superintendencia, según lo solicitado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-015-2017 ya individualizada.

15. Que, no obstante lo anterior, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un

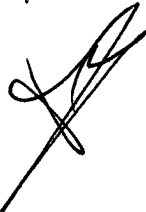
programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

16. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para hacerse cargo de la superación de la normativa vigente en materia de ruidos, por medio de **a)** Una acción ya ejecutada, consistente en la medición en horario diurno de niveles de ruido generado por camiones dentro y fuera de recepción del Supermercado Santa Isabel San Felipe, realizada en 3 casas de vecinos afectados; **b)** La implementación de medidas administrativas y acústicas para reducir el nivel de ruido, a saber: **b.1)** Confección de un programa de trabajo enfocado en mejorar la logística en la recepción de camiones, con un manejo óptimo en la llegada y la espera de estos en sectores alejados de los receptores sensibles; **b.2)** Uso de portón existente para el ingreso y salida de camiones del patio; **b.3)** Señalética con horarios de atención y lugar de espera de camiones; y **b.4)** Fabricación e instalación de forro acústico absorbente para cada portón actual del patio de recepción de camiones; y **c)** La verificación de la efectividad de la solución de mitigación de ruidos y del programa de trabajo implementado, por medio de la medición de ruidos según el D.S. N° 38/2011 MMA. Respecto a la segunda parte del criterio de integridad, será analizado en el considerando siguiente.

17. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

18. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por el titular, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Adicionalmente, cabe señalar que existen medidas en implementación, específicamente el cierre con forro acústico y las medidas administrativas relacionadas con la mejora en la logística en la recepción de camiones alrededor del establecimiento. Ello, sumado a la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio.

19. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la titular, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada





acción propuesta, a saber, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las mejoras acústicas del portón y facturas de compra e instalación respectivas, así como el acompañar en el reporte final el informe de evaluación de ruido según el D.S. N° 38/2011 MMA.

20. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

21. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

22. Que, el costo aproximado del programa de cumplimiento asciende a la suma de \$3.250.000 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 20 días hábiles, contados desde la aprobación del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por el Cencosud S.A., de fecha 27 de abril de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto del número 1, Descripción del Hecho que Constituye la Infracción y sus Efectos

1.1 Sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción": se modifica lo señalado por la frase "No se evidencian a la fecha efectos negativos".

2. Respecto de la acción indicada en el Número Identificador N° 1

2.1 Acciones ejecutadas: Se suprime esta acción debido a que las mediciones indicadas corresponden al cumplimiento del requerimiento de información realizado al titular por esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 1121, de fecha 5 de diciembre de 2016. Al ser dichas mediciones el sustento de los hechos constitutivos de infracción de la formulación de cargos, contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-015-2017, estos no pueden, a su vez, formar parte de un programa de cumplimiento.

3. Respecto de la acción indicada en el Número Identificador N° 2

3.1 Se separan las acciones propuestas en el Identificador N° 2 teniendo en cuenta lo indicado en el Considerando 16° de la presente Resolución, con la finalidad de que cada una tenga su propia

columna de acción y meta, forma de implementación, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados, tal como se expresa en los siguientes puntos:

I) Indicador N° 2

- **“Acción**

Implementación de medidas administrativas, asociadas a la confección de un programa de trabajo enfocado en mejorar la logística en recepción de camiones, para reducir niveles de ruido.”

- **“Forma de implementación**

Se generará un programa de trabajo con el objeto de mejorar la logística en la recepción de camiones.

Dentro de los puntos que al menos, desarrollará dicho programa, se encuentran:

a) Se establecerá un horario coordinado para los camiones que entregan mercadería de modo de evitar aglomeraciones de camiones en las afueras del sector de descarga y minimizar el estado de *relenti* de los camiones.

b) Se indicará que el portón del sector de descarga deberá mantenerse cerrado y solo se abrirá para el ingreso y salida de los camiones que procederán a hacer la descarga.

c) Se indicarán los horarios de atención y los lugares óptimos para la espera de camiones. Este programa será dado a conocer a todo el personal encargado de logística del supermercado y los conductores de camiones que tienen base de entrega en San Felipe.”

- **“Plazo de Ejecución**

15 días hábiles desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”

- **“Indicador de cumplimiento**

Entrega del Programa de trabajo a la totalidad de encargados de logística y trabajadores del lugar de descarga, así como también a conductores de camiones que tienen como base la entrega de mercadería en San Felipe.”

“Medio de Verificación

a) Programa de trabajo de la mejora logística de recepción de camiones.

b) Listado de firmas de recepción conforme de la totalidad de conductores con base de entrega en San Felipe y encargados de Logística de Santa Isabel de San Felipe.

c) Listado oficial de conductores que tienen base de entrega de mercadería en Supermercado Santa Isabel de San Felipe.

d) Listado oficial de personal que encargado de logística y que trabajan en el sector de descarga del Supermercado.”

II) Identificador N° 3

“Acción

Implementación de medidas administrativas, asociadas a la instalación de señalética con horarios de atención e indicación de lugares óptimos para la espera de camiones, para reducir niveles de ruido.”

“Forma de implementación

Se diseñará e instalará señalética con horarios de atención y lugares óptimos para la espera de camiones, identificados y señalados en el Programa de trabajo.”





“Plazo de ejecución

15 días hábiles desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”

“Indicador de cumplimiento

Instalación de señalética en los puntos identificados en el Programa de Trabajo.”

“Medios de verificación

Informe con fotografías georreferenciadas de la instalación de la señalética.”

III) Identificador N° 4

“Acción

Implementación de medidas de mitigación acústica para reducir niveles de ruido, como instalación de material absorbente de ruido en el portón y aumento de la altura del muro lateral que colinda con los vecinos, mediante la instalación de paneles acústicos.”

“Forma de implementación

Se instalará material absorbente de ruido en el portón existente en el patio de recepción de camiones, incorporando una cumbrera.

Se instalará un panel acústico en la pared lateral que colinda con los vecinos, con objeto de aumentar la altura existente del muro. Este panel acústico deberá contar con una cumbrera en su parte superior, al igual que el panel acústico que se instalará en el portón del respectivo patio.

El estándar mínimo que se admitirá para la construcción de estos paneles, será de lana mineral forrado en planchas osb, las que serán debidamente pintadas.”

“Plazo de ejecución

20 días hábiles desde la notificación de la Resolución del Programa de Cumplimiento.”

“Indicador de cumplimiento

Instalación de la totalidad de las medidas de mitigación acústicas señaladas, de acuerdo al estándar indicado en forma de implementación.”

“Medios de verificación

Fotografías georreferenciadas de la instalación de los paneles acústicos.

Boletas, facturas y/o órdenes de compra del material para construir paneles acústicos

Boletas, facturas y/o órdenes de compra de la construcción e instalación de paneles acústicos indicados.”

4. Respecto de la acción indicada en el Número Identificador N° 3

4.1 Indicador de cumplimiento: Se incorpora lo siguiente, “El informe deberá dar cuenta del cumplimiento de la norma asociada a emisión de ruido del D.S. 38/2011 MMA.”

4.2 Medios de verificación, sección Reporte Final: Se incorpora lo siguiente, “Copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta de los materiales y servicios utilizados en la acción.”

5. Respecto de la sección 3. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas

Se modifica el plan de seguimiento de acuerdo a las observaciones realizadas en los puntos anteriores.

III. SOLICITAR, al Sr. Juan Guillermo Flores Sandoval, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, indicando los costos asociados aproximados para cada acción, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

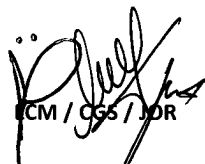
VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a CENCOSUD S.A., titular del establecimiento "Supermercado Santa Isabel - San Felipe", domiciliada en Avenida Presidente Kennedy 9001, Piso 4, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Christian Beals Campos, domiciliado en calle Tocornal N° 030, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



FCM / CGS / JOR

Carta certificada:

- Sr. Juan Guillermo Flores Sandoval, representante legal de CENCOSUD S.A., Avenida Presidente Kennedy 9001, Piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Christian Beals Campos, calle Tocornal N° 030, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional SMA, calle Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II).

ROL D-015-2017